

REAL CEDULA

D E S . M .

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Restableciendo en su fuerza y vigor la ley 2.^a del libro
10.^o de la Partida 3.^a que señala la edad de diez y
siete años para ejercer la abogacía.



de 1833.

Año

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

